CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 1069 - 2011 JUNÍN

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Mario Fabio Suazo Gonzales y Jorge Belisario Gonzales Maravi contra la resolución de fojas ciento ochenta y ocho, del diecinueve de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, del cinco de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona PASTRANA; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, los encausados Suazo Gonzales y Gonzales Maravi en sus queja excepcional de fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cinco, respectivamente, coinciden en alegar que los medios probatorios, que según el Tribunal Superior no fueron debidamente merituados, ya fueron oportunamente y judicialmente diligenciados por el A-quo, llegando al esclarecimiento de los hechos, en tanto, se determinó la duración efectiva de la intervención quirúrgica, por tanto, no resultaban ser responsables. Segundo: Que, el Inumeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "...una vez denegado el recurso de nulidad por el Tribunal Superior, el recurrente podrá interponer récurso de queja excepcional". Tercero: Que, el texto legal del citado artículo, permite interponer el recurso de queja excepcional contra sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, siempre y cuando se acredite que dicha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 1069 - 2011 JUNÍN

decisión o el pronunciamiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Cuarto: Que, antes de resolver el fondo de la controversia, es necesario establecer si el presente recurso de queja excepcional cumple los requisitos de forma exigidos por la norma procesal penal. Quinto: Que, la admisibilidad del recurso de queja excepcional, requiere el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral tercero de la norma acotada en el considerando segundo, siendo éstos los siguientes: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso -que implica el deber de mencionar los derechos o principios constitucionales o normas con rango de ley conculcadas y las razones que originan esta vulneración -LA NEGRILLA ES NUESTRA-; Y, C) SE indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo; entonces, Luna vez cumplida dicha formalidad la Sala Penal Superior forma el cuaderno respectivo con las copias certificadas, elevándolo a esta Suprema Instancia. Sexto: Que, revisada las copias certificadas que conforman el presente cuaderno, se tiene que la defensa de los encausados Suazo Gonzales y Gonzales Maravi en su queja excepcional de fojas ciento noventa y tres y ciento noventa y cinco, respectivamente, no precisaron, indicaron y/o consignaron la garantía o derecho constitucional conculcado, requisito sine quanon para su procedencia, conforme lo exige imperativamente el parágrafo "b" del inciso tercero del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, por tanto, corresponde desestimar su solicitud. Sétimo: Que, finalmente, resulta oportuno señalar que los recurrentes pretenden cuestionar vía queja excepcional, la decisión del Tribunal Superior que declaró nula la sentencia absolutoria a su favor emitida en primera instancia, que implica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 1069 - 2011 JUNÍN

la continuación de la causa por otro A-quo; incumpliéndose con la formalidad objetiva de los medios impugnativos (acto impugnativo) al no adecuarse a ninguno de los supuestos del recurso de nulidad establecidos por el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Mario Fabio Suazo Gonzales y Jorge Belisario Gonzales Maravi contra la resolución de fojas ciento ochenta y ocho, del diecinueve de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, del cinco de agosto de dos mil once, que declaró nula la sentencia emitida en primera instancia de fojas ciento cuarenta y cinco, del treinta y uno de marzo de dos mil once, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de Thalia Castro Aysanoa; en consecuencia, MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

Santa maría morillo

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permapente CORTE SUPREMA

3

0 3 ABR 2013